

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, en su calidad de Coordinador, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO Y JACOBO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual **ABSOLVIO** a los señores **J. C. C. L. y L. J. M. C.**, del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio de **Y. N. C. A.**.- Interpuso el Recurso de Casación la Abogada **L. L. C.**, actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- **SON PARTES:** La Abogada **C. M. P.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, **como parte recurrente** y la Abogada **R. S.**, en su condición de Apoderada Defensora de los señores **J. C. C. L. y L. J. M. C.**, **como parte recurrida.**- **HECHOS PROBADOS PRIMERO:** La joven **Y. N. C. A.**, falleció el día veintiuno de abril de dos mil seis, en la colonia ... del Sector de Chamelecón, a inmediaciones de su casa de habitación, aproximadamente a las siete y treinta de la noche, como consecuencia de nueve impactos de arma de fuego, acción ejecutada por una persona desconocida. **CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **III.-** La recurrente Abogada **L. L. C.**, desarrolló su Recurso de casación de la siguiente manera: **"MOTIVOS DE CASACION.- MOTIVO PRIMERO:** Inobservancia de las reglas establecidas en el Código Procesal Penal para la realización del Juicio Oral y Público. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra contemplado en el artículo 362, numeral 5 del Código Procesal Penal. **EXPOSICIÓN DEL MOTIVO:** El precepto penal que se invoca como infringido

prescribe "Artículo 312.- El debate **podrá realizarse en una o varias sesiones** que, para los efectos, se tendrán como una sola audiencia. Las sesiones serán diarias y consecutivas y **solo podrán interrumpirse por alguna catástrofe o hecho extraordinario que imposibilite o haga difícil su continuación o por disposición del Tribunal de Sentencia.** El Tribunal de Sentencia podrá suspender el debate por un plazo máximo de quince (15) días, cuando:... **3. No comparezcan los testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable y no haya pruebas que puedan evacuarse**". Al respecto, tal y como es posible constatar en el acta de debate, una vez evacuada la mayor parte de la prueba propuesta por el Ministerio Público, el ente fiscal impetró del Tribunal de Sentencia la necesaria suspensión de la audiencia de juicio oral y público, en virtud de la incomparecencia de un testigo protegido cuyo testimonio se consideraba indispensable para la determinación del objeto del proceso. No obstante lo anterior, el órgano sentenciador resolvió por unanimidad de votos declarar sin lugar tal petición, continuándose con la vista pública prescindiendo de la mencionada prueba testifical, pese a que el Ministerio Público manifestó en tres ocasiones diversas durante el juicio que no renunciaría a la misma en virtud de su relevancia, agotando inclusive los remedios procesales oportunos, los cuales también fueron declarados no ha lugar. La decisión del Tribunal de Sentencia colocó al Ministerio Público en evidente situación de indefensión, ya que se obvió la práctica de un medio de prueba útil y pertinente, continuándose con la vista pública hasta dictar el fallo. El Tribunal decisor justificó su proceder durante la audiencia, en el hecho de que habiéndose desarrollado el proceso penal en un lapso prolongado de tiempo, éste debió ser suficiente para dar con el paradero del testigo protegido y concentra su atención en elementos espurios, mientras que soslaya las formalidades y principios contemplados en la ley adjetiva, entre estos: la inmediación, en virtud del cual el Tribunal viene obligado a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que se ha materializado bajo su directa apreciación en el juicio

oral. De lo cual se desprende el principio de concentración, que se consigue con la **práctica de la totalidad de la prueba propuesta**, ya sea en una o varias sesiones que para todos los efectos se tendrían como una sola audiencia. Se advierte que bajo tales circunstancias y en vista de que el Ministerio Público no había renunciado al medio de prueba testifical consistente en la declaración del testigo protegido, resultaba procedente la suspensión del juicio oral a los efectos de gestionar la inmediata localización del testigo protegido, anunciándose el día y la hora en que se reanudaría la audiencia. Entendiéndose que, si al reanudarse la audiencia de juicio oral y público, se lograba acreditar que su comparecencia al acto del juicio resultaba imposible o extraordinariamente difícil, quedaba abierta la posibilidad de incorporar mediante lectura algún testimonio rendido ante juez competente durante la etapa preparatoria, sin embargo el ente acusador le fue vedada dicha alternativa, en virtud de la negativa del Tribunal a suspender el juicio para acreditar tal imposibilidad." **DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL MOTIVO UNICO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO.-I.-** La recurrente interpone Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, aduciendo quebrantamiento de las formas esenciales del juicio al considerar infringido el artículo 312 del Código Procesal Penal, conforme al cual el tribunal de sentencia podrá suspender el debate hasta por 15 días en los casos regulados en el mismo específicamente el numeral 3) "*No comparezcan los testigos, peritos o interpretes cuya intervención sea indispensable y no hayan pruebas que puedan evacuarse*". Considerando que siendo que el acusador solicitó la suspensión de la audiencia de juicio oral y público, en virtud de la incomparecencia de un testigo protegido cuyo testimonio se consideraba indispensable para la determinación del objeto del proceso, alega la recurrente que al no haber renunciado al medio de prueba testifical propuesto resultaba procedente la suspensión para localizar el testigo propuesto, que al denegar la solicitud al órgano acusador se le vedó la oportunidad de que si no se encontraba al testigo una vez suspendida la audiencia y reanudada la misma, se podía

recurrir a solicitar se incorporara por lectura algún testimonio rendido ante juez competente en etapa preparatoria.- **II.-** Los casos taxativamente reglados en el artículo 312 del Código Procesal Penal, para acordar la suspensión del debate serán valederos como el mismo artículo lo indica cuando concurran hechos extraordinarios que imposibilite o haga difícil su continuación entendiéndose que para preservar la identidad y la vigencia de los principios que rigen el proceso penal (oralidad, inmediación, concentración), únicamente cuando concurran esas circunstancias o por disposición razonada del Tribunal se deberá suspender para evitar así el riesgo de que se diluya la inmediación y con ella la percepción que el juzgador va adquiriendo de la prueba recibida, de igual forma evitar dilaciones que afectan la celeridad del proceso penal y con ello la impartición de justicia de manera expedita y eficiente, por ello, el referido precepto legal establece los casos en que se podrá hacer la consideración de suspensión del debate por 15 días.- **III.-** En el caso examiné, **la Sala de lo Penal** no encuentra que se hayan infringido las formalidades del juicio oral, ya que si bien el Ministerio Público solicitó la suspensión del debate aduciendo que tenía información que el testigo protegido había fallecido, pero no tenían certeza de ello, pidiendo la suspensión para poder ubicar al testigo, a lo cual la defensa se opuso aduciendo que ya había sido suspendido por la misma razón en tres oportunidades el juicio, resolviendo el Tribunal sin lugar, por haber transcurrido ya más de dos años en los cuales se pudo ubicar la dirección del testigo (folio 134 v).- **IV.-** Analizada la resolución del A-quo en la cual se deniega la suspensión del debate solicitada, la misma resulta razonable, pues, dicha denegatoria se sustenta justamente en que ya había transcurrido suficiente tiempo como para que el testigo hubiese sido ubicado por el ente acusador a quien le corresponde por delegación de Ley representar los intereses de la sociedad, y para poder hacerlo adecuadamente en juicio deberá asegurarse de contar con los suficientes elementos probatorios de cargo y llegar con el razonamiento adecuado para poder convencer a los juzgadores que dada la

vinculación de la prueba con la participación del acusado no se deja duda de su culpabilidad; en el presente caso vemos que el acusador ni siquiera había podido ubicar al testigo del cual ni la dirección para ser citado se había proporcionado al Tribunal tal como consta en la constancia que dio lectura la Secretaría al momento del debate en donde indica que, *"no se citó por no contar con la dirección exacta del domicilio"* (folio 134 v); Si bien la normativa procesal establece claramente la posibilidad de la suspensión del debate por un plazo máximo de 15 días en los casos regulados en el artículo 312, en el presente caso la resolución del A-quo denegando la solicitud aparece claramente justificada, ya que por un lado debe ponderarse siempre la finalidad del proceso, *"la realización pronta y efectiva de la justicia"* evitando que se cause dilación injustificada al proceso, lo cual sucede al no ajustarse la solicitud de suspensión al ámbito del alcance regulado en el artículo 312 ya referido, pues no se puede estar solicitando indefinidamente la suspensión bajo el argumento que no se puede ubicar al testigo cuando ya ha pasado tiempo razonable para ello, y además tratándose de un testigo protegido debe asumirse el acusador tiene contacto directo con el mismo y como ya se dijo antes es obligación del acusador tener la ubicación de su dirección para su respectiva citación, así, el mismo acusador al momento de ofrecer la prueba del testigo protegido se comprometió hacerlo comparecer a la audiencia del debate de conformidad al artículo 237 del Código Procesal Penal (folio 72), en cuanto al argumento de que al no haber suspendido el debate se le vedó la posibilidad de que al reanudarse si resultaba imposible o extraordinariamente difícil la comparecencia del testigo podía entonces solicitar la incorporación por lectura del testimonio rendido en audiencia preparatoria, tampoco es consecuente, ya que de ser procedente y ajustarse a lo establecido en el artículo 311 de la normativa procesal penal se podía haber solicitado en el momento del debate. En consecuencia de lo antes expuesto, es procedente declarar **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su **único motivo**, interpuesto por la representante del Ministerio Público.- **POR TANTO: LA CORTE**

SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362.5 y 369 del Código Procesal Penal; y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- **FALLA: Declarar SIN LUGAR** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su **único Motivo**, invocado por la Abogada **L. L. C.**, en su condición de fiscal del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha trece de octubre del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual **absolvió** a los señores **J. C. C. L. Y L. J. M. C.**, del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio de **Y. N. C. A.**- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.**- **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA C. MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL**".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de enero del año dos mil doce.- Certificación de la sentencia de fecha dos de noviembre del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-74-2009.

LUCILA C. MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL